



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 157 -2018-GRJ/GGR**

**Huancayo, 18 ABR 2018**

**EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN**

**VISTOS:**

La Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2017-GR-JUNÍN/GR, de fecha 12 de abril de 2017; el Memorando N° 560-2017-GRJ/SG, de fecha de recepción por la Oficina de Recursos Humanos 17 de octubre de 2017; y el Informe Técnico N° 035-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 04 de abril de 2018.

**Identificación del servidor (investigado)**

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez	Gerente Regional Infraestructura	11/07/2011	30/01/2015	Jr. Lima N° 265 - Huancayo	R.E.R. N° 452-2011-GR-JUNÍN/PR	19830464
Arq. David Chanco García	Sub Gerente de Estudios	16/01/2014	31/12/2014	Jr. Manchego Muñoz N° 480 - El Tambo	R.E.R. N° 023-2014-GR-JUNÍN/PR	42216963



**CONSIDERANDO:**

**PARTE DESCRIPTIVA:**

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

**DE LOS HECHOS:**

Que según se tiene la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2017-GR-JUNIN/GR de fecha 12 de abril del 2017, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional Junín, los cargos imputados; consiste en que:

**(...) CONSIDERANDO:**

*Que, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio Santa Isabel II (en adelante el CONTRATISTA), suscribieron el Contrato de Obra N° 787-2014-GRJ/ORAF, de fecha 30 de diciembre del 2014, con el objeto de ejecutar la Obra: recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín”, por un monto total de S/. 76’782,657.94 (Setenta y Seis Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos*

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2628689
EXP. N°	1372984





Cincuenta y Siete con 94/100 nuevos soles), por el sistema de contratación a suma Alzada con un plazo primigenio de ejecución de Seiscientos (600) días calendarios.

Que, mediante Carta N°122-2017-GRJ/GRI/SGE de fecha 06 de marzo del 2017, la Entidad designa responsable para la elaboración del Expediente Técnico de Adicional y Deductivo Vinculante N°04, al Ing. Cristian Roberto Álvarez Paytampoma.

Que, mediante Carta N° 10-2017-ING-C.R.A.P/GRJ de fecha 20 de marzo del 2017, el Ing. Cristian Roberto Álvarez Paytampoma remite a ala Sub Gerencia de Supervisión y liquidación de Obras, el expediente Técnico de Adicional y deductivo Vinculante N° 04, denominado "Estructuras del Proyecto Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín", en una total de 1419 Folios más un CD, el mismo que con Carta N° 059-2017/RES/STA ISABEL II de fecha 2 de marzo del 2017, el Consorcio a cargo de la ejecución, a través de su residente de Obra, emiten opinión favorable sobre el Expediente Adicional Deductivo de Obra N° 04, tal como obra a fs. 1426.

Que, a fs. 128, obra el Informe N° 10.2017/GOB.REG.JUNIN/SGE/EE-JSLY de fecha 28 de marzo del 2017, mediante el cual el Ing. Jorge Santiago López Yarango en su condición de Evaluador del Expediente adicional y deductivo Vinculante N° 04 de la obra: "Recuperación de los servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Departamento de Junín" recomienda adoptar las acciones correspondientes contra el responsable de la elaboración del expediente técnico primigenio, así como en contra de los que aprobaron el expediente técnico por las deficiencias que presenta, así como los posibles daños y perjuicios que podría generar a la Entidad. (...)

Que, sobre lo descrito en los párrafos anteriores, en contraste con los informes técnicos emitidos por los responsables que lo suscriben y que obran en autos, resulta necesario ubicar el objeto de lo requerido y su legalidad en contraste con la normatividad aplicable, toda vez que en mérito a lo previsto en el artículo 42° del Decreto Legislativo N° 1017, solo se establece como verbo rector de la citada norma el porcentaje del 15% como prestaciones adicionales que incluye además la resta de los presupuestos deductivos vinculados y el cual no debe superar el monto total del contrato primigenio, haciendo un énfasis en que producto de ambas operaciones respondan a la finalidad del contrato original, siendo este la ejecución de la obra "Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín", ello conforme se indica en la cláusula tercera del contrato N° 787-2014-GRJ/ORAF. Así como lo previsto en el numeral 41.5, el cual deja bajo los márgenes de discrecionalidad consagrado en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales; que la Entidad apruebe o desapruebe la ejecución de prestaciones adicionales, el mismo que se sustenta en los informes técnicos emitidos por los profesionales involucrados y responsables de la obra. (...)

Que, por otro lado se tiene la necesidad de determinar las responsabilidades en las que habría incurrido el consultor, encargado de elaborar el expediente técnico primigenio, del cual se desprende la ejecución de la obra "Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín". Ello por presentar aparentemente deficiencias técnicas advertidas en los Adicionales y Deductivos Vinculante de Obra, más aún si este genera algún tipo de perjuicio económico a la Entidad, tal como se prevé en el artículo 50° y demás normas conexas de la LCE (sobre responsabilidades y sanciones), así mismo determinar las responsabilidades civiles contractuales y/o extracontractuales por los daños y perjuicios ocasionados a la entidad. (...)

**SE RESUELVE:**





**ARTICULO PRIMERO.- PROCEDENTE:** la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 04 "Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín" presentado por el Ing. Cristian Roberto Álvarez Paytampoma, con expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 138-2017-G.R.JUNIN/GRI por un monto total que asciende a S/. 4'222,760.10 soles (Cuatro Millones doscientos veintidós mil setecientos sesenta con 10/100 soles). Siendo por concepto de prestación Adicional de Obra N° 04 el monto de S/. 6, 219,718.99 SOLES, incluido IGV, ello bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- PROCEDENTE** la aprobación del Presupuesto Deductivo Vinculante de Obra N° 04 "Recuperación de los servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo – Junín", presentado por el Ing. Cristian Roberto Álvarez Paytampoma, con expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 138-2017-G.R.JUNIN/GRI, por un monto total que asciende a S/. 4, 222,760.10 soles (Cuatro Millones doscientos Veintidós mil setecientos sesenta con 10/100 soles) Siendo por concepto de Deductivo Vinculante de Obra N° 04 el monto de S/. 1.996.958.89 SOLES, incluido IGV, ello bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...)



**ARTÍCULO QUINTO.- REMÍTASE** copias de los actuados a Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador contra el Consultor responsable de la elaboración del Expediente Técnico primigenio, así como de los demás que resulten responsables, en mérito a lo previsto en el art. 50° de la LCE, ello bajo las consideraciones previstas en el presente informe.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMÍTASE** copias de los actuados a Secretaría Técnica de los órganos Instructores del Proceso Administrativo Disciplinario, para que según sus facultades inicie con la precalificación de las presuntas faltas administrativas cometida por los funcionarios y/o servidores que forman parte del equipo técnico en la ejecución de la obra "Recuperación de los Servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, distrito de Huancayo, Provincia de Huancayo – Junín", ello en mérito a lo previsto en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMÍTASE** copias de los actuados a la Procuraduría Pública Regional del GORE – Junín, a fin de que en cumplimiento de sus funciones, inicie con las acciones civiles y/o penales de ser el caso, contra los responsables de la elaboración del Expediente Técnico primigenio, así como en contra de los que evaluaron y aprobaron el citado Expediente Técnico por las deficiencias que presenta, por los posibles daños y perjuicios que ocasionaron a la Entidad. (...)

Norma jurídica presuntamente vulnerada. - Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que se encuentra tipificados, en el artículo 28, letras a), d), y l) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

<b>Artículo 28, letras a), d) y l) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley".
---	--

**Norma que resulta concordante con lo previsto en:**

Los incisos a), b) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público,





b) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”.

**En ese mismo sentido; con lo establecido en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala:** “Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”.

## **La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
- 1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).*

### **Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...).*

### **Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.**

#### **Artículo 46°.- De las responsabilidades y sanciones**

*Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.*

### **El Reglamento de la Ley de Contrataciones con Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.**

#### **Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad**

*La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares (...), sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares. (...)* salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de estas correrá a cargo del contratista.

La **Directiva N° 002-2010-CG/OEA** “Control previo externo de las Prestaciones Adicionales de Obra”, aprobación por Resolución de Contraloría N° 196-2010-CG dispone: (...)





## **VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

### **22. Responsabilidades**

El incumplimiento de lo establecido en la presente normativa dará lugar a las responsabilidades que corresponda en los casos siguientes:

#### **22.1 Responsabilidad funcional por deficiencias en el expediente técnico de obra**

- a) Las deficiencias en el expediente técnico de la obra, que originen mayores costos a las obras derivan en responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según el caso, para aquellos que hayan formulado y/o aprobado el expediente técnico contractual en tales condiciones.
- b) En el caso de identificarse supuestos que conlleven responsabilidad administrativa, civil y/o penal, la Entidad iniciará las acciones administrativas o judiciales correspondientes contra los causantes del perjuicio económico y/o delito generado como consecuencia del presupuesto adicional aprobado por la entidad.

La Directiva N° 004-2013-GRJ-GRI-SGE "NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO O EXPEDIENTE TÉCNICO DE UN PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA BAJO LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN DIRECTA O CONTRATA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN"; que dispone en lo pertinente:



## **VI. MECANICA OPERATIVA O PROCEDIMIENTO**

### **6.1 DEL PROCEDIMIENTO INICIAL**

(...)

6.1.3 En caso que la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo o se realice bajo la modalidad de Consultoría (Contrata) la Sub Gerencia de Estudios aprobará y elevará los términos de referencia a la Oficina Regional de Administración y Finanzas para el proceso de contratación del Consultor. (...)

6.1.5 Los Proyectistas y Consultores deben ser profesionales colegiados y habilitados preferentemente residentes en el ámbito del Gobierno Regional Junín, los mismos que serán asesorados en casos especiales por la Sub Gerencia de Estudios. (...)

### **6.4 DE LA REVISIÓN, EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO O ESTUDIO DEFINITIVO**

#### **6.4.1 REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO (...)**

c) Una vez que el Sub Gerente de Estudios emita su informe de conformidad, el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, será remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura para su aprobación correspondiente.

#### **6.4.3 APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO O ESTUDIO DEFINITIVO**

c) Es responsabilidad de la Gerencia Regional de Infraestructura, aprobar el Expediente Técnico o Estudio Definitivo, vía Acto Resolutivo y remitirá a la Unidad Ejecutara del proyecto para que inicie con las acciones correspondientes, con copia a la Sub Gerencia de Estudios y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. (...)

## **VIII. RESPONSABILIDAD**

8.1 La Gerencia Regional de Infraestructura y la Sub Gerencia de Estudios, son responsables de cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

8.2 La Oficina Regional de Control Institucional, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva. (...)





## El Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín (ROF)

**ARTICULO 80°.- Son funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura: (...)**

f) Supervisar y evaluar las acciones de las Sub Gerencias Regionales a su cargo para dar cumplimiento a los planes, programas y acuerdos, de su competencia (...).

**ARTÍCULO 82°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes: (...)**

g) Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín. (...)

k) Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).

n) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.

### ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

#### Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:





**"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...)

**ACORDÓ:** (...) 2. **PRECISAR** que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.



En el presente caso:

En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el presente caso:

- La conducta de estos servidores públicos, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras **a), d) y l) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los incisos a), b) y d) artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo**; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta.
- En ese sentido; haciendo la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: **"(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación**





de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el **principio de irretroactividad**, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

- Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

Al respecto: la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:



"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa.

- En ese sentido; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome





conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

### De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, y **Arq. David Chanco García**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional Junín, resulta factible. En ese sentido, visto la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2017-GR-JUNÍN/GR, según los cargos imputados, sería, precisando:

*“En la elaboración del expediente técnico primigenio, así como en contra de los que aprobaron el expediente técnico por las deficiencias que presenta, así como los posibles daños y perjuicios que podrían generar a la Entidad”. Es así, que en el artículo sexto de la parte resolutive, se dispone: “(...) inicie con la precalificación de las presuntas faltas administrativas cometida por los funcionarios y/o servidores que forman parte del equipo técnico en la ejecución de la obra (...), ello en mérito a lo previsto en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado”. Que, lo que se busca con éste dispositivo legal es la -responsabilidad de los funcionarios, servidores y miembros del Comité Especial, que participaron en los proceso de contrataciones de bienes, servicios y obras, al no ceñirse al cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

Que en el presente caso, de los medios de prueba incorporados válidamente a la presente denuncia; es por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; es así que al tener bajo su cargo la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico del proyecto de la referida obra; no lo cumplieron eficientemente; es así que al existir deficiencias técnicas en su elaboración primigenia, provocaron adicionales y deductivos vinculantes en perjuicio de la Entidad. **Ahora bien**; habiéndose hecho el seguimiento al SIGGEDO (Sistema de Gestión Documentario) (fs. 216), se aprecia el trámite de la Resolución Regional de Infraestructura N° 245-2014-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 22 de Julio de 2014; en la cual se aprueba el expediente técnico del proyecto *“Recuperación de los servicios de Educación Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Emblemática Santa Isabel, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo – Junín”*. De lo que se puede colegir que estos hechos se suscitaron antes del 14 de setiembre de 2014, y estando a lo dispuesto de la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta).

Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomando en





cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta); haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a los administrados se puede advertir que estos hechos se suscitaron hasta la emisión de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 245-2014-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha **22 de Julio de 2014**, que aprueba el Expediente Técnico del referido Proyecto; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057<sup>5</sup>. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas. Asimismo se deberá disponer se realicen la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

### DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra el **Ing. Carlos Arturo Mayta Valdez**, y **Arq. David Chanco García**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios, ambos servidores del Gobierno Regional Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo **28°**, literales **a), d) y l)** del Decreto Legislativo **276** – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **REMITIR** copias de la presente, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que disponga a través de la Secretaria Técnica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y servidores que resulten

<sup>5</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTICULO CUARTO.- REMÍTASE** los presentes actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
PRESENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 ABR. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARIA GENERAL